



**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

---

**LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE  
AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN PROCESOS NO  
PENALES**

---

Trabajo de Titulación Previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho  
Procesal y Litigación Oral.

**Autor:**

Ab. Julio Sebastián Canseco López

**Tutora:**

Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes Mg.

AMBATO– ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Julio Sebastián Canseco López, declaro ser autor del Trabajo Titulación con el nombre “LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN PROCESOS NO PENALES.”, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 21 días del mes de julio de 2025, firmo conforme:

Autor: Julio Sebastián Canseco López

Firma: .....

Número de Cédula: 180460810-5

Dirección: Tungurahua, Ambato, Calles: Rosa Robalino 125 e Isidro Viteri – Ciudadela Letamendi

Correo Electrónico: [jcanseco2@indoamerica.edu.ec](mailto:jcanseco2@indoamerica.edu.ec)    [sebas\\_canseco96@live.com](mailto:sebas_canseco96@live.com)

Teléfono: 0979195350

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “**LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN PROCESOS NO PENALES.**” presentado por Julio Sebastián Canseco López, para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

### **CERTIFICO**

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 21 de Julio del 2025

---

Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes Mg.  
**DIRECTORA**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 21 de julio de 2025.

---

Ab. Julio Sebastián Canseco López  
C.C. 180460810-5  
**AUTOR**

## **APROBACIÓN DE LECTORES**

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN PROCESOS NO PENALES**”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 21 de julio de 2025

---

Ab. José Gabriel Barragán García, Mg.  
**PRESIDENTE DE TRIBUNAL**

---

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.  
**EXAMINADOR**

---

Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes, Mg.  
**DIRECTORA**

## **DEDICATORIA**

A Dios, luz eterna que guio cada una de mis horas, por infundir en mi corazón sabiduría, esperanza y fortaleza. Gracias por recordarme que en cada desafío habita una oportunidad de crecer.

A mis amados padres, pilares insustituibles de mi vida. Papá, mamá: su amor incondicional ha sido el refugio en noches de estudio y la motivación en días de desvelo. Ustedes sembraron en mí los valores de la perseverancia, la pasión por el conocimiento y la fe en que nada es imposible si se cree con el corazón. Cada palabra de aliento, cada gesto de apoyo y cada sacrificio —muchas veces silencioso— han quedado impresos en estas páginas. Este logro pertenece también a ustedes, mis mayores maestros y compañeros de vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, por brindarme las herramientas académicas y el entorno propicio para desarrollar este trabajo con rigor y pasión.

A mi tutora, Ab. Karina Cárdenas, por su guía experta, su paciencia y su enseñanza, que fueron fundamentales para fortalecer y enriquecer mi artículo.



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA .....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	ix
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	3
1. LA PRUEBA Y SUS ASPECTOS GENERALES .....	3
2. MEDIOS PROBATORIOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS .....	5
3. LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER EN EL COGEP.....	8
4. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIAS NO PENALES .....	10
5. LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIAS NO PENALES.....	12
DISCUSION.....	18
CONCLUSIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA .....	21

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS**

**MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA: “LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN PROCESOS NO PENALES”**

**AUTOR:** Ab. Julio Sebastián Canseco López

**TUTORA:** Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes, Mg.

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente artículo analiza la Prueba de Oficio para mejor resolver, regulada en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma que rige los procedimientos no penales en Ecuador. Esta disposición permite al juez solicitar pruebas de oficio para esclarecer hechos, justificando expresamente las razones de su decisión. Sin embargo, esta facultad discrecional podría generar dudas sobre la imparcialidad judicial, al beneficiar potencialmente a una de las partes y afectar las pretensiones de los litigantes. Además, la suspensión de la audiencia hasta por quince días introduce posibles retrasos procesales. El objetivo del estudio es analizar cómo la aplicación de esta prueba influye en el principio de imparcialidad en procesos no penales, esto es fundamental para determinar si la normativa ecuatoriana requiere ajustes que delimiten adecuadamente esta facultad judicial y reduzcan su potencial para afectar la equidad procesal. La investigación adopta un enfoque cualitativo, empleando los métodos deductivo, exegético y dogmático para explorar las teorías y doctrinas relacionadas. Se concluye que una regulación insuficiente de esta figura podría vulnerar el principio de imparcialidad, generando impacto negativo en la administración de justicia.

**DESCRIPTORES:** Código Orgánico General de Procesos, Legislación Ecuatoriana, Principio de Imparcialidad, Prueba de oficio, Prueba para mejor resolver.

# ABSTRACT

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

**AUTHOR:** CANSECO LOPEZ JULIO SEBASTIAN

**TUTOR:** PHD. CARDENAS PAREDES KARINA

## ABSTRACT

Ex Officio Evidence to Better Resolve in Light of the Principle of Impartiality in Non-Criminal Proceedings

This article examines the Ex Officio Evidence to Better Resolve mechanism, as established in Article 168 of the Organic General Code of Procedures (COGEP), which governs non-criminal proceedings in Ecuador. This provision authorizes judges to order evidence ex officio to clarify the facts of a case, provided they explicitly justify their decision. However, the optional nature of this authority may raise concerns regarding judicial impartiality, as it could potentially favor one party and affect the claims of the litigants. Additionally, the possibility of suspending the hearing for up to fifteen days introduces potential procedural delays. The objective of this study is to analyze how the application of this evidentiary tool impacts the principle of impartiality in non-criminal proceedings. This analysis is essential to determine whether Ecuadorian procedural law requires adjustments to more clearly define the scope of judicial discretion and to minimize its potential to compromise procedural fairness. The research adopts a qualitative approach, employing deductive, exegetical, and dogmatic methods to explore relevant legal theories and doctrines. The study concludes that insufficient regulation of this evidentiary mechanism could undermine the principle of impartiality, thereby negatively affecting the administration of justice.

**KEYWORDS:** Organic General Code of Procedures, Principle of Impartiality, Ex Officio Evidence, Evidence to Better Resolve



## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho procesal, la búsqueda de la verdad material y la justicia imparcial son objetivos cardinales que guían la actuación de los operadores jurídicos, en este contexto, la prueba de oficio para mejor resolver emerge como una herramienta procesal que permite al juez actuar proactivamente en la recolección de pruebas, con el fin de esclarecer los hechos controvertidos que constituyen la materia de la litis y asegurar una decisión justa y fundamentada. Sin embargo, esta facultad judicial plantea interrogantes y desafíos en relación con el principio de imparcialidad, piedra angular del debido proceso.

El principio de imparcialidad exige que el juez se mantenga neutral y equidistante de las partes en litigio, evitando cualquier predisposición que pudiera influir en su decisión, la intervención activa del juez en la obtención de pruebas puede percibirse como una potencial amenaza a esta neutralidad, generando debates intensos entre jueces, juristas, doctrinarios y abogados en libre ejercicio profesional, estas discusiones se centran en los límites y condiciones bajo los cuales puede ejercerse la prueba de oficio sin comprometer la imparcialidad judicial. Por ello, la presente investigación se adentra en el análisis de la prueba de oficio para mejor resolver en los procesos no penales, examinando su justificación y alcance, así como las implicaciones para la búsqueda de un equilibrio entre la verdad material y la imparcialidad del juez.

El problema de investigación radica en la tensión entre la aplicación de la prueba de oficio para mejor resolver y la garantía del principio de imparcialidad en los procesos judiciales no penales, pues la falta de regulación específica o clara respecto de los límites de esta facultad judicial puede dar lugar a excesos que comprometan la confianza en la administración de justicia, esto plantea la necesidad de un análisis exhaustivo del marco jurídico y doctrinal aplicable, así como de las prácticas judiciales que se desarrollan en torno a esta herramienta procesal, este problema se agrava cuando no existen lineamientos concretos que permitan delimitar las facultades del juez, provocando una posible vulneración del equilibrio procesal y generando incertidumbre tanto en los operadores jurídicos como en todos aquellos que ejercen su libre ejercicio profesional.

El objetivo del presente artículo es analizar cómo la aplicación de la prueba de oficio influye en el principio de imparcialidad en los procesos no penales, a través de este

análisis, se busca identificar posibles soluciones normativas o doctrinales que permitan preservar, tanto la eficacia de esta herramienta procesal, como la equidad en la administración de justicia; a fin de ofrecer propuestas que contribuyan a fortalecer el sistema judicial, equilibrando la facultad del juez de intervenir activamente con la necesidad de mantener la confianza de las partes en un proceso equitativo.

En cuanto a la investigación este adopta un enfoque cualitativo que emplea los métodos deductivo, exegético y dogmático. El método deductivo permite partir de principios generales del derecho procesal para abordar casos específicos en los que se aplica la prueba de oficio, este enfoque facilita la comprensión de cómo los conceptos generales del derecho se traducen en prácticas concretas dentro del marco normativo ecuatoriano. A través del método exegético, se realiza un análisis minucioso de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), particularmente aquellas relativas a los medios de prueba y la facultad judicial para actuar de oficio, este análisis permite identificar lagunas normativas o inconsistencias que puedan influir en la aplicación de la prueba de oficio. El método dogmático permite explorar las construcciones doctrinales sobre la prueba de oficio y el principio de imparcialidad, aportando una comprensión más profunda de los conceptos jurídicos implicados y proponiendo una visión crítica de su aplicación.

## DESARROLLO

### 1. LA PRUEBA Y SUS ASPECTOS GENERALES

La prueba es la piedra angular en el derecho procesal, desempeñando un papel crucial en la administración de justicia; su propósito es demostrar la veracidad de los hechos controvertidos en un litigio, permitiendo a las partes involucradas convencer al juez sobre la realidad de sus pretensiones o defensas. Toda prueba debe manejarse en base a principios, es así que por regla general se encontraría bajo el principio de legalidad, carga de la prueba, contradicción, inmediación, veracidad y lealtad, comunidad de la prueba, proporcionalidad, suficiencia, publicidad e imparcialidad. Para Couture (1993):

Es la operación tendiente a hallar algo incierto, esta incertidumbre busca ser subsanada en base a los tipos de prueba y de esta forma lo que es incierto y que no se haya demostrado no tenga validez probatoria y lo que se ha probado en legal y en debida forma será aceptado por el juez como medio de prueba ya sea en base a como se manejó la prueba por parte de la defensa de las partes procesales o a su vez por su sana crítica (p. 21).

El autor resalta dos aspectos fundamentales: la reducción de la incertidumbre mediante la demostración de los hechos controvertidos y el rigor en el manejo de los medios probatorios. Destaca que solo lo demostrado conforme a los tipos de prueba y reglas procesales tendrá validez ante el juzgador. Además, la valoración probatoria no solo depende de la estructura de defensa de las partes, sino también del ejercicio de la sana crítica del juez. Un proceso probatorio adecuado es esencial para un fallo informado, garantizando la correcta administración de justicia y la efectivización de los derechos de las partes. Según Montero (2019), menciona que: “La prueba recae únicamente sobre hechos controvertidos relevantes para el proceso, no sobre el derecho, que se presume conocido por el juez (*iura novit curia*).” (p. 24).

Es decir, en un juicio, solo deben probarse los hechos que las partes discuten y que son importantes para resolver el caso, no es necesario probar las leyes aplicables porque se presume que el juez las conoce y sabrá aplicarlas correctamente. En el contexto de la justicia procesal, la prueba desempeña un papel central al permitir al juez dictar sentencia. En este sentido, Barragán (2024) sostiene que:

La prueba desempeña un rol esencial en el ámbito procesal, ya que permite que el juez fundamente una sentencia de fondo con base en los elementos aportados durante el proceso, no obstante, su valoración está sujeta a ciertos márgenes de subjetividad que son inevitables debido a la naturaleza humana de quienes administran justicia, factores como la interpretación personal de los hechos y las circunstancias, la correcta distribución de la carga de la prueba entre las partes, así como los valores sociales y culturales. (s.p).

El autor destaca la importancia de la prueba en el proceso judicial como base para que el juez fundamente una sentencia, señalando que su valoración está influenciada por la subjetividad inherente al ser humano y los factores que ya se ha mencionado, si bien la subjetividad puede ser vista como una limitación, también es necesaria para interpretar los matices de cada caso, entonces es importante recalcar la importancia del equilibrio entre objetividad y subjetividad. Taruffo (2019) destaca que: “la subjetividad puede influir en la percepción de la relevancia y credibilidad de las pruebas, aunque también es necesaria para interpretar más allá de los hechos objetivos” (p. 31). Este planteamiento subraya que, aunque la subjetividad pueda ser vista como una debilidad en el ámbito procesal, también constituye una herramienta valiosa que permite al juez captar los matices y las complejidades que trascienden los hechos puramente objetivos.

Según el Código Orgánico General de Procesos (2015), menciona que, la finalidad de la prueba es “llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. (art. 158). Por lo tanto, es reducir la incertidumbre y permitir una decisión fundamentada, entonces desde una perspectiva epistémica, la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio para dotar al juez de elementos objetivos que le ayuden a reconstruir lo sucedido y aplicar correctamente el derecho, esto no depende de las pruebas, sino de su utilidad, pertinencia y conducencia, a más de su calidad y la correcta aplicación, de ser el caso el juez debe aplicar el principio de sana crítica, evitando sesgos y asegurando que su decisión esté respaldada por pruebas legítimas y debidamente incorporadas al proceso. El Código Orgánico General de Procesos (2015):

Admisibilidad de la prueba. (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 517- S, 26-VI-2019).- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el

juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal (art. 160).

Entonces la prueba debe establecerse bajo el principio de oportunidad y reunir los requisitos de utilidad (capacidad de la prueba para aportar información relevante y significativa para la resolución de la litis), pertinencia (la conexión lógica y directa con los hechos controvertidos y que, por lo tanto, tiene el potencial de ser determinante para resolver la litis) y conducencia (necesidad de ser adecuada y suficiente para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados).

Según el Código Orgánico General de Procesos (2015) menciona: “(...) la prueba sin oportunidad de contradecir es ineficaz (art. 160). Esta regla no solo procura asegurar la transparencia y legitimidad del procedimiento, sino que también protege la igualdad de las partes, al evitar que una de ellas presente pruebas sin que la contraparte tenga la posibilidad de refutarlas o controvertirlas. En otras palabras, la eficacia de cualquier elemento probatorio depende de que ambas partes puedan ejercer plenamente sus facultades de defensa, ya sea a través de objeciones, impugnaciones o aportación de contrapruebas. Esto adquiere especial relevancia en el modelo de oralidad y concentración procesal que promueve el COGEP, donde las audiencias se constituyen en el escenario principal de debate y verificación de los hechos.

## **2. MEDIOS PROBATORIOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Los medios probatorios reconocidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) constituyen las herramientas esenciales para sustentar los hechos alegados por las partes en un proceso judicial. Estos mecanismos garantizan el ejercicio pleno del derecho de defensa, pues permiten a los litigantes demostrar sus afirmaciones, controvertir las de la contraparte y, en última instancia, brindar al juez la base necesaria para emitir una resolución fundamentada. Davis Echandía (2002), menciona que:

Los medios probatorios son los elementos mediante los cuales las partes demuestran la veracidad de los hechos que alegan en el proceso judicial, estos medios deben ser evaluados por el juez de manera integral, considerando no solo su existencia, sino su pertinencia, suficiencia y coherencia, a más que la prueba debe venir de la mano con la valoración bajo el principio de la sana crítica; la correcta valoración probatoria es

esencial para garantizar una resolución judicial que sea acorde a derecho. Todas las pruebas, cual sea su tipo al estar destinadas como elementos de demostración, están destinadas a todas las personas en general incluidos jueces, funcionarios administrativos o judiciales (p. 114-115).

Los medios probatorios constituyen el eje central para corroborar los hechos alegados en el proceso judicial, al permitir a las partes demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Para cumplir con este cometido, deben ser evaluados integralmente por el juez, atendiendo no solo a su existencia, sino también a su pertinencia, suficiencia y coherencia con las circunstancias del caso. Este enfoque exige la aplicación del principio de la sana crítica, que implica analizar y valorar cada elemento probatorio de manera racional, objetiva y libre de sesgos. Así, la correcta valoración probatoria se erige en un factor determinante para garantizar resoluciones judiciales ajustadas a derecho, evitando decisiones basadas en pruebas inexactas o insuficientes. El COGEP contempla cuatro tipos de pruebas y son: documentales, testimoniales, periciales y la inspección judicial. Según Echandía (2002):

La prueba documental es todo escrito u objeto material capaz de expresar un pensamiento humano y aportar información relevante en un proceso judicial; proporciona una base objetiva para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, contribuyendo a la formación del convencimiento del juzgador; esta prueba ofrece un registro permanente y verificable de la información que contiene, lo que facilita su análisis bajo los principios procesales, como la pertinencia, autenticidad y eficacia probatoria, el autor destaca que su valor no radica solo en la existencia, sino en su contenido y en la forma en que se integra al proceso (p.31).

La prueba documental proporciona un soporte objetivo y verificable para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debe ser útil, pertinente y conducente, más hay que tomar en consideración que su valor no radica únicamente en su existencia, sino en el contenido que aporta y en cómo se incorpora al proceso, esto implica que la prueba documental, por sí sola, no garantiza la verdad de los hechos, sino que debe ser analizada en su contexto, confrontada con otros medios probatorios y valorada conforme a la sana crítica del juez.

Por otra parte, es necesario hacer alusión a la prueba testimonial que, según Castillo (2023) establece que: “la prueba testimonial es la declaración de una persona que, bajo juramento o afirmación solemne, relata lo que sabe o ha percibido directamente sobre los hechos debatidos en el proceso” (p.43). Esta prueba es fundamental en aquellos casos donde no existen documentos u otros elementos de prueba, ya que se basa en la percepción y el recuerdo humano, sin embargo, su eficacia está condicionada por la credibilidad del testigo, su capacidad de observación, memoria y narración, así como por la ausencia de intereses que puedan distorsionar la verdad.

En este sentido, también se habla sobre la prueba pericial que, según el Código Orgánico General de Procesos (2015):

La prueba pericial, es aquella prueba que se realiza en razón a conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia, quien estese debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura estará autorizado para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso (art. 221).

La prueba pericial permite incorporar al proceso judicial conocimientos especializados que el juzgador, en su rol no necesariamente posee, busca ofrecer una valoración técnica y objetiva de hechos o circunstancias que requieren interpretación profesional, garantizando así un juicio basado en evidencia respaldada por la ciencia o la técnica, lo que contribuye a la transparencia y rigurosidad del procedimiento. Asimismo, según el COGEP (2015):

El informe pericial para mejor resolver es un mecanismo procesal que permite al juzgador aclarar discrepancias cuando los informes periciales presentados por las partes son contradictorios o esencialmente divergentes, en estos casos, se puede ordenar un debate entre los peritos para contrastar sus conclusiones; si persisten dudas, el juzgador dispone un nuevo peritaje a cargo de un perito acreditado, seleccionado por sorteo. Además, para garantizar el acceso a la justicia, el Consejo de la Judicatura puede asumir los costos del peritaje en casos de escasos recursos (art. 227).

El informe pericial para mejor resolver garantiza la objetividad y certeza en la valoración de la prueba pericial cuando existen discrepancias entre los informes presentados por las partes, en caso de dudas tras el debate probatorio, la posibilidad de

ordenar un nuevo peritaje a cargo de un perito imparcial, siempre de la mano de la transparencia y equidad en el proceso judicial. Finalmente, otro de los medios probatorios que hay que recalcar es la inspección judicial que, según Cornejo (2019):

La inspección judicial es una prueba que implica que el juez examine directamente lugares, objetos o documentos relevantes para el caso; puede ser solicitada de oficio o a pedido de las partes y es considerada una prueba de oficio para mejor resolver, aunque puede incluirse en cualquiera de los otros tipos de pruebas mencionadas (p. 74).

La inspección judicial permite al juez formarse una percepción directa de los hechos, este contacto inmediato con las evidencias materiales no solo reduce la posibilidad de interpretaciones sesgadas, sino que también complementa otras pruebas al proporcionar un contexto más completo y preciso del caso.

En conclusión, los medios probatorios previstos en el Código Orgánico General de Procesos constituyen el instrumento fundamental para determinar la veracidad de las alegaciones planteadas por las partes y, por ende, asegurar la justicia en la resolución de los casos. Al regular de manera detallada la admisibilidad, pertinencia y valoración de los distintos tipos de pruebas (documental, testimonial, pericial, entre otras), el COGEP garantiza la transparencia y el respeto al debido proceso, promoviendo la oralidad y la concentración de las audiencias como mecanismos que permiten al juez apreciar directamente la evidencia y resolver con mayor certeza. Asimismo, la sana crítica y los principios constitucionales de igualdad y contradicción son elementos esenciales que orientan la labor judicial, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la legitimidad de las decisiones.

### **3. LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER EN EL COGEP**

La prueba de oficio para mejor resolver en el COGEP constituye una facultad que otorga al juez la posibilidad de requerir y practicar pruebas adicionales cuando las aportadas por las partes resultan insuficientes o dudosas. Esta herramienta, concebida como un mecanismo para salvaguardar la búsqueda de la verdad material, pretende evitar que la carencia de elementos probatorios comprometa la justicia de las resoluciones. Según Sentís (1973) afirma que es: “una facultad discrecional del juez, la cual le permite ordenar pruebas adicionales cuando considere que las ya presentadas por las partes son insuficientes para formar un juicio completo sobre el caso” (s.p). Por otra parte, para

Echandía (2002):

Aunque el proceso civil se rige principalmente por el principio dispositivo, el juez tiene la potestad de ordenar pruebas de oficio cuando lo considere necesario para esclarecer la verdad y garantizar una decisión justa, sin embargo, enfatiza que esta facultad debe ejercerse con prudencia para no vulnerar la imparcialidad judicial ni afectar el equilibrio procesal entre las partes.

Entonces es una potestad discrecional que se activa cuando las pruebas aportadas por las partes resultan insuficientes para formar un juicio completo sobre el caso, este criterio resalta la función del juez como garante de la correcta aplicación del derecho, más allá del mero rol de árbitro pasivo dentro del proceso; aunque el proceso se rige por el principio dispositivo, el juez puede intervenir en la actividad probatoria cuando lo exija la búsqueda de la verdad; priorizando la imparcialidad. El COGEP (2015):

La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días (art. 168).

Es importante establecer que la diferencia principal que tiene este tipo de prueba con las demás es en la facultad otorgada para el juez; es así que es excepcional y solicitada con una justificación adecuada; el juez, al tener pleno conocimiento que lo aportado por las partes, no ha formado su convicción para dictar sentencia, buscará de oficio la práctica de pruebas que considere necesarias para acreditar hechos que considere relevantes, para la resolución del conflicto.

El uso de la prueba de oficio para mejor resolver conlleva importantes desafíos. Un manejo inadecuado podría suscitar recelos en cuanto a la neutralidad del juez, especialmente si este abusa de su facultad y asume un rol excesivamente intervencionista. Por ello, es fundamental que la normativa y la jurisprudencia delimiten con claridad los supuestos y alcances de esta figura, garantizando que solo se aplique en circunstancias excepcionales y estrictamente necesarias. Así, se fortalece la confianza en la administración de justicia y se asegura la debida motivación de las sentencias.

#### **4. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIAS NO PENALES**

El principio de imparcialidad, tradicionalmente vinculado a la esfera penal por su relevancia en la protección de los derechos fundamentales del acusado, también desempeña un papel esencial en los procesos de naturaleza no penal. En ámbitos como el civil, laboral o administrativo, la imparcialidad garantiza que el juzgador resuelva las controversias con total objetividad, sin dejarse influir por prejuicios o intereses ajenos al caso. Esta imparcialidad es la base de la legitimidad de las decisiones judiciales y, por ende, de la confianza ciudadana en la administración de justicia.

La exigencia de que el juez o la autoridad que conozca de un asunto no penal se mantenga neutral y equidistante de las partes es una salvaguarda para el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la imparcialidad debe manifestarse tanto en la fase de sustanciación como en la emisión de la resolución final, evitando cualquier actuación o insinuación que pueda inclinar el criterio de la autoridad en beneficio de una de las partes. Este principio adquiere especial relevancia en contextos donde se ventilan derechos patrimoniales, conflictos contractuales o asuntos administrativos, pues la percepción de justicia por parte de la ciudadanía depende, en gran medida, de la certeza de que el juzgador actúa con completa imparcialidad. Según Cappelletti (1997):

Se entiende al principio de imparcialidad como la ausencia de prejuicios o inclinaciones hacia alguna de las partes en litigio, es una cualidad esencial de la función jurisdiccional, que exige que el juez no tenga interés personal en el caso y que actúe con plena independencia y neutralidad"; tiene una dimensión objetiva y otra subjetiva; la primera se refiere a la estructura del sistema judicial y las garantías procesales, mientras que la segunda se vincula con la percepción de las partes sobre la neutralidad del juez (p. 154).

En base a lo anterior, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes (...) (art. 9).

Entonces los jueces deben resolver las pretensiones con base en la ley y en los elementos probatorios aportados, evitando cualquier sesgo que pueda afectar la equidad del proceso; desde esta perspectiva, la posibilidad de que el juez ordene prueba de oficio plantea interrogantes sobre si su actuación puede ser percibida como una inclinación hacia una de las partes en detrimento de la otra.

Para garantizar el principio de imparcialidad, es fundamental considerar la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a los jueces la obligación de garantizar el acceso a la justicia y la correcta aplicación del derecho, más existe preocupación en torno a la prueba de oficio en su uso discrecional, lo que podría generar incertidumbre en las partes procesales y afectar la confianza en la administración de justicia; entonces lo que se busca evitar con la imparcialidad es que si el juez ordena pruebas adicionales esta no se considere una inclinación a una de las partes; la falta de criterios uniformes para la aplicación de la prueba de oficio puede derivar en decisiones contradictorias entre distintos jueces, afectando la predictibilidad del sistema judicial; esto hace necesario que la regulación de esta facultad establezca límites más estrictos y procedimientos claros para su implementación, reduciendo así el margen de discrecionalidad judicial y garantizando que su uso sea estrictamente excepcional. Según Velloso (2014) afirma que:

La imparcialidad debe basarse en tres puntos: El juez no debe ser parte en el litigio; debe haber objetividad, donde el juzgador debe carecer de cualquier interés subjetivo en la resolución del conflicto; la independencia, que requiere que el administrador de justicia actúe sin subordinación jerárquica hacia las partes (p.15).

En base a lo expuesto, el juez no es parte en el litigio, su actuación es pasiva, debido a que el juez no puede tener un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, pues su función es exclusivamente la de aplicar el derecho de manera objetiva; además la independencia es un requisito fundamental para la tutela judicial efectiva. El Pacto de San José de Costa Rica (1977) que: “Toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, designado por la ley”. (Art 8.1). Según Martínez (2020):

La imparcialidad judicial, además de ser un pilar esencial del debido proceso, está estrechamente vinculada con la seguridad jurídica, actuando como un factor determinante en la legitimación de las decisiones judiciales dentro del sistema de justicia. Este principio no solo garantiza que los jueces actúen con neutralidad, sino que también refuerza la confianza de la sociedad en la administración de justicia, ajustada a los parámetros del debido proceso; para esto es imprescindible que las decisiones judiciales sean tomadas con absoluta objetividad, basadas en el derecho y en hechos probados, sin verse afectadas por influencias externas, presiones políticas, opiniones personales o prejuicios que puedan inclinar la balanza a favor de una de las partes. (p.23)

La imparcialidad judicial es un pilar fundamental para garantizar un sistema de justicia confiable y legítimo; su vinculación con la seguridad jurídica refuerza la idea de que las decisiones judiciales deben basarse exclusivamente en el derecho y en pruebas objetivas, evitando cualquier influencia externa, sin este principio, el debido proceso se vería comprometido, afectando la credibilidad de las resoluciones judiciales y, en última instancia, la confianza de la sociedad en el sistema judicial.

#### **5. LA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR RESOLVER FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN MATERIAS NO PENALES**

La prueba de oficio para mejor resolver es una facultad que permite al juez ordenar la práctica de pruebas adicionales cuando considera que los elementos aportados por las partes son insuficientes para emitir una decisión acorde a derecho, su aplicación en materias no penales genera un debate jurídico en torno a su compatibilidad con el principio de imparcialidad, ya que puede interpretarse como una intervención activa del juez en la producción de pruebas, lo que podría afectar su neutralidad en el proceso. La prueba de oficio para mejor resolver se desarrolla bajo los principios de: imparcialidad, seguridad jurídica, celeridad, verdad procesal, tutela judicial efectiva, proporcionalidad, necesidad, contradicción, motivación y legalidad. Según Montaña (2024):

La prueba de oficio para mejor resolver no es indispensable para la motivación de una sentencia, sino que se utiliza para aclarar los hechos del proceso, aunque puede respaldar la decisión final, su uso depende de las circunstancias del caso y de los elementos probatorios ya presentados, no está destinada a subsanar omisiones de las partes ni a suplir deficiencias en sus defensas, permite que el juez complete su conocimiento y emita una resolución basada en derecho. (p. 12).

La prueba de oficio para mejor resolver, aunque no sea esencial para la motivación de una sentencia, desempeña un papel crucial al aclarar hechos del proceso que podrían haber quedado ambiguos o incompletos. Su uso, limitado a circunstancias excepcionales, permite al juez complementar su conocimiento y asegurar que la resolución basada en derecho.

El artículo 168 del COGEP establece la posibilidad de utilizar la prueba de oficio para mejorar resolver en los términos que los legisladores la han contemplado, más el momento preciso para solicitar esta prueba no está claramente definido por la ley; en la práctica se lo solicita inmediatamente después de la práctica de las pruebas por parte de ambas partes (audiencia de juicio en procedimiento ordinario y segunda fase de la audiencia única en los demás procedimientos), es importante mencionar que, si bien es cierto la prueba de oficio para mejor resolver es pedida por el juez; las partes dentro de la causa pueden expresamente pedirla en el caso de que requieran con el objetivo de que el juez tome en cuenta que con dicha prueba se podría aclarar la controversia, más al ser una facultad única del juez será el quien decida si es pertinente o no.

Asimismo, da la apertura para que se solicite prueba de oficio para mejor resolver en cualquiera de los medios probatorios que menciona esta norma, más la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en cuanto a absolución de consultas de criterio no vinculante de fecha 9 de febrero del 2018- 200-P-CPJP-2018, establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del COGEP, de forma excepcional el juzgador está facultado para solicitar prueba para mejor resolver y puede ser toda aquella prueba establecida en la ley, esto tomando en cuenta el artículo 160, 168, 174 del COGEP, y el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), sin embargo ha establecido que en la prueba testimonial, la o el juzgador solo está facultado para pedir cualquier aclaración sobre algún punto de la declaración y no ordenar declaración de testigos, y lo mismo para la declaración de parte, pues la o el juzgador puede realizar en la misma diligencia las preguntas que estime pertinentes para aclarar los hechos.

Existen casos en los que determinada prueba ha sido anunciada en el momento procesal oportuno, más por alguna omisión, el abogado no practicó una prueba o pruebas, de así considerarlo el juzgador puede solicitarla como prueba de oficio para mejor resolver, pues no existe prohibición expresa que impida esto, por no encontrarse correctamente regulado, mas es importante recalcar que debe ser prueba que sirva para

que el juez se forme un conocimiento más amplio sobre la controversia y no de manera desmedida introducir las pruebas que no se practicaron, pues esto llevaría a que se parcialice el proceso. Según el COGEP (2015):

Informe pericial para mejor resolver: En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí. Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador sigue manteniendo dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, en el que se sorteará a un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes. En aquellos casos en que una de las partes sea representada por una o un defensor público o demuestre tener escasos recursos económicos, los honorarios y gastos del peritaje, podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de esta. (art. 226).

El artículo 226 del COGEP establece un procedimiento para manejar conflictos cuando los informes periciales, presentados por las partes no sean claros, si después del debate persisten dudas sobre la veracidad o precisión de las conclusiones periciales, el juez puede ordenar un nuevo peritaje en la misma audiencia, el juez debe especificar claramente el objeto del nuevo peritaje y fijar un plazo para la entrega del informe, además cuando se trate de costos en el caso de que una de las partes no tenga recursos económicos suficientes, incurrirá en gastos el mismo Consejo de la Judicatura garantizando el acceso a la justicia y la igualdad de condiciones. Según Jordán (2019) menciona que:

La prueba tiene como fin la búsqueda de la verdad procesal, más su aplicación es debatida, porque podría afectar la imparcialidad del juez al permitir la introducción de pruebas sin la aprobación de las partes, lo que podría sesgar el proceso, además advierte que, aunque la intención es resolver de forma justa, existe el riesgo de que se vulnere el derecho de las partes a un juez imparcial (p.26).

Entonces se podría entender la tensión identificada por el autor entre la búsqueda de la verdad procesal y la garantía de imparcialidad del juez, lo cual refleja un desafío inherente en los sistemas procesales modernos, sin embargo, considero que esta aparente

contradicción podría mitigarse mediante un enfoque equilibrado, es decir el juez debe buscar solucionar el conflicto sin comprometer la imparcialidad ni los derechos de las partes, pues esta inherente el riesgo de que una mala aplicación que podría favorecer a una parte, especialmente si tiene una defensa técnica deficiente violando los principios de contradicción, concentración, imparcialidad judicial y la confianza en el sistema legal, además el mal uso puede cuestionar la seguridad jurídica, pues esta prueba no debe ser un acto arbitrario ni un abuso de poder del juez; debe justificarse adecuadamente, evitando sustituir a las partes en su responsabilidad probatoria. El juez debe adherirse a los principios de *Iura Novit Curia*, y a los principios de disponibilidad, irrenunciabilidad, comunidad y unidad de la prueba, valoración conjunta y sana crítica.

Según la Corte Constitucional del Ecuador (2021): La sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador habla sobre la motivación y dentro de la misma establece un test, donde topa varios puntos relevantes como lo son: que sea razonable, lógico y comprensible; la falta de cumplimiento de estos requisitos puede dar lugar a deficiencias motivacionales, clasificadas en inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

Lo que menciona esta sentencia va de la mano con los requisitos mínimos que obligatoriamente debe estar motivada una sentencia, es decir ajustarse a estos parámetros, mas hay que recalcar que su uso es de manera general porque expresamente la norma no parametriza como se debe motivar un pedido de prueba de oficio para mejor resolver y sus requisitos mínimos. Según Lizarazo (2005):

La solicitud de prueba de oficio para mejor resolver debe estar motivada adecuadamente, y para garantizar su legalidad y transparencia, debe constar la identificación del caso, hechos o circunstancias relevantes; las partes involucradas; fundamentación de la necesidad de la prueba, haciendo constar la incertidumbre sobre los hechos y el por qué la prueba solicitada es necesaria; la carencia de la prueba/as; la relevancia y pertinencia de la prueba justificando que la prueba solicitada tiene relación directa con los hechos en disputa y que su obtención contribuirá a la resolución del litigio; razón para la orden de la prueba mencionando el interés legítimo de encontrar la verdad material del caso, no de favorecer a ninguna de las partes; la excepcionalidad de la medida; la compatibilidad con el principio de imparcialidad; la justicia procesal (argumentando que la prueba de oficio ayudará al juez a tomar una decisión acorde a

derecho, dando cumplimiento de las normas legales, con referencia normativa y de haberlo procedentes jurisprudenciales (p. 96-98).

De esta forma se plantea adecuadamente los puntos clave que garantizan la legalidad y transparencia de la solicitud, y cómo esta debe estar motivada acorde al artículo 168 del COGEP, tomando en cuenta el principio de imparcialidad que es crucial, ya que resalta que la prueba de oficio no debe influir en la objetividad del juez ni sesgar el proceso a favor de alguna de las partes, entonces este enfoque cubre adecuadamente los puntos clave que deben regir la solicitud de prueba de oficio, asegurando que el proceso sea justo, transparente e imparcial.

Se pueden impugnar diversas decisiones relacionadas con la prueba de oficio para mejor resolver mediante varios recursos. Uno de ellos es la apelación de la resolución que ordena la prueba, argumentando que la intervención del juez no está justificada o que vulnera principios fundamentales como la imparcialidad. Además, si la sentencia se basa en la valoración de esta prueba, se puede apelar en segunda instancia no la prueba en sí, sino la sentencia que la introdujo al proceso, argumentando que la decisión del juez fue incorrecta debido a la valoración de las pruebas, incluidas las de oficio. Si se considera que la sentencia vulnera derechos o principios fundamentales, o que se cometió un error en la valoración de la prueba, se puede presentar un recurso de casación. Asimismo, si se considera que la prueba de oficio fue ordenada irregularmente, vulnerando el derecho a la defensa o el debido proceso, se puede presentar un recurso de nulidad, lo que llevaría a la nulidad de las actuaciones en las que se utilizó dicha prueba. También se podría atacar la prueba de oficio a través de una demanda de inconstitucionalidad si se considera que la norma que regula dicha prueba es contraria a la Constitución. Además, se puede apelar la falta de argumentación sobre la pertinencia o relevancia de la prueba para el caso, alegando que no cumple con los requisitos para ser admitida. Finalmente, si se demuestra que el juez actuó de manera parcial al ordenar la prueba, se puede impugnar dicha prueba en el marco del proceso judicial.

Existe una gran interrogante que surge en cuanto a la posibilidad de oponerse a que el juez solicite una prueba de oficio para mejor resolver, la normativa expresamente no menciona la existencia de oposición o no, más la realidad es que ninguna de las partes se puede oponer a la prueba que va a practicarse en un futuro (momento antes de la suspensión de la audiencia). Ahora que pasa en la (reanudación de la audiencia) una vez

que se practique la prueba la otra parte podrá ejercer su derecho a la contradicción, entonces se entendería que no existe violación del principio de contradicción y la igualdad de condiciones dentro del proceso judicial y no se estaría omitiendo lo que dispone el artículo 160 del COGEP, que en su párrafo cuarto establece que será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. (art. 160).

Existe otra interrogante que nace en todos aquellos abogados en el libre ejercicio profesional y es cual es la persona que practica la prueba de oficio para mejor resolver que tampoco norma expresa lo menciona, entonces si el juez ha solicitado prueba de oficio para mejor resolver, la práctica de esa prueba, en términos formales, corresponde a las partes procesales, no al juez, entonces la ejecución de dicha prueba es realizada por las partes; la función del juez, es supervisar la práctica de la prueba para garantizar que se respete el debido proceso, la legalidad y los derechos de las partes. Según Cornejo (2019):

Los costos de la prueba de oficio para mejor resolver afectan la imparcialidad, en la mayoría de los casos la prueba documental en cuanto a costos no afecta en gran parte a los sujetos procesales, más si se trata de prueba pericial e inspección judicial, las partes deben sujetarse al pago de los honorarios de los peritos, pues cuando el juez ordena la práctica de pruebas periciales de oficio, los costos deben ser asumidos por las partes, especialmente si se trata de pruebas que no están cubiertas por el sistema judicial; las inspecciones judiciales u otras pruebas puede implicar gastos de traslado y otros costos logísticos para las partes; en el caso de no haber peritos en determinada materia puede ser necesario recurrir a expertos externos, generando costos adicionales para las partes. (p. 74).

Los costos de la prueba de oficio para mejor resolver pueden afectar la imparcialidad del proceso, especialmente cuando se trata de pruebas periciales e inspecciones judiciales. Aunque los costos de la prueba documental suelen ser bajos, los honorarios de los peritos y los gastos logísticos derivados de la inspección judicial pueden recaer sobre las partes, generando desventajas económicas. Si no hay peritos disponibles en la materia, puede ser necesario recurrir a expertos externos, aumentando los costos. Esto puede afectar la igualdad entre las partes, por lo que sería ideal contar con mecanismos que ayuden a garantizar que los costos no perjudiquen el acceso a la justicia de las partes menos favorecidas.

## DISCUSION

La prueba de oficio para mejor resolver ha sido objeto de debate en el derecho procesal ecuatoriano, especialmente en lo concerniente a su compatibilidad con el principio de imparcialidad; si bien esta herramienta permite a los jueces obtener pruebas adicionales, cuando las que han sido aportadas por las partes resultan insuficientes. La prueba de oficio no debe ser interpretado como una vulneración de la imparcialidad, sino como un mecanismo excepcional orientado a garantizar la correcta administración de justicia y la búsqueda de la verdad procesal.

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, el principio de imparcialidad no impide la intervención activa del juez en la recolección de pruebas cuando ello se justifica en la necesidad de esclarecer hechos relevantes para la resolución del litigio. La imparcialidad no significa pasividad absoluta, sino que exige una actuación equilibrada que garantice la equidad entre las partes (siendo el equilibrio la prueba de oficio para mejor resolver y el principio de imparcialidad); en este sentido, el juez no está llamado a sustituir la carga probatoria de las partes, sino a asegurar que el proceso no se vea obstaculizado por omisiones que puedan comprometer la justicia del fallo. Sin embargo, su aplicación debe ajustarse a parámetros normativos claros que delimiten su alcance y eviten interpretaciones discrecionales que puedan generar una percepción de arbitrariedad.

También se ha tratado sobre la admisibilidad de la prueba de la mano con el principio de contradicción, si bien la prueba de oficio introduce elementos que no han sido propuestos por las partes, su aplicación está supeditada a la posibilidad de que éstas puedan conocer, objetar y contradecir los medios probatorios ordenados por el juez. El artículo 160 del COGEP establece que “será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”, lo que garantiza que ninguna de las partes se vea afectada por una prueba introducida sin posibilidad de defensa, garantizando el debido proceso para que permanezca incólume, fortaleciendo la legitimidad de la decisión judicial y permitiendo que las partes mantengan un equilibrio en la conducción del proceso, dicho esto tampoco se estaría afectando el principio de oportunidad, pues la prueba de oficio solo se admite cuando es estrictamente necesaria para resolver la controversia, por su excepcionalidad y que su ejercicio esté motivado de manera expresa por el juzgador, evitando que se convierta en un recurso ordinario que suplante la actividad probatoria de las partes. El

COGEP establece que si bien es cierto existe suspensión de la audiencia hasta por quince días para la práctica de la prueba, no existe dilación en el proceso, resultando un costo procesal menor en comparación con la garantía de una resolución judicial justa y debidamente motivada, entonces esta prueba debe ser guiada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad para evitar posibles abusos o distorsiones en su uso.

En consecuencia, la prueba de oficio para mejor resolver, lejos de vulnerar la imparcialidad judicial, constituye un mecanismo necesario para preservar la equidad procesal y evitar decisiones basadas en una insuficiencia probatoria. Su correcta aplicación, bajo criterios de excepcionalidad, motivación expresa y garantía del contradictorio, permite alcanzar un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y la preservación de los principios procesales fundamentales. Además, su regulación debe evolucionar para establecer límites más precisos sobre su alcance, asegurando que su implementación responda siempre a la necesidad de esclarecer la verdad sin afectar la percepción de imparcialidad del juzgador.

## CONCLUSIONES

La prueba de oficio para mejor resolver, regulada en el artículo 168 del COGEP, no constituye una vulneración del principio de imparcialidad, sino una garantía para la correcta administración de justicia, su propósito es evitar que la insuficiencia probatoria obstaculice la determinación de la verdad material, lo que refuerza la equidad procesal en los litigios; lejos de representar una intervención arbitraria del juez, esta facultad se encuentra delimitada por criterios de excepcionalidad, motivación expresa y control jurisdiccional, lo que impide su uso indiscriminado. En este sentido, la imparcialidad no se ve afectada, ya que el juez no sustituye la carga probatoria de las partes, sino que actúa dentro de un marco normativo que busca equilibrar el derecho de contradicción con la necesidad de esclarecer hechos esenciales para una resolución justa del conflicto.

El análisis doctrinario y jurisprudencial demuestra que la imparcialidad judicial no significa pasividad absoluta del juez, sino la aplicación de criterios objetivos que aseguren decisiones basadas en pruebas suficientes y legítimas, la prueba de oficio para mejor resolver es una herramienta procesal compatible con la imparcialidad, en la medida en que se emplee bajo condiciones de necesidad y proporcionalidad, su uso no implica una inclinación del juzgador hacia ninguna de las partes, sino un mecanismo que permite corregir deficiencias probatorias sin alterar el equilibrio procesal. Además, la normativa ecuatoriana ha establecido garantías como la contradicción, lo que reafirma su compatibilidad con un proceso justo y equitativo.

Si bien la prueba de oficio para mejor resolver ha generado debates sobre su impacto en la imparcialidad judicial, su correcta aplicación bajo parámetros normativos claros fortalece el sistema de justicia; la normativa ecuatoriana establece salvaguardas que evitan que esta facultad se convierta en un instrumento arbitrario, garantizando que solo se active en circunstancias excepcionales; el equilibrio entre la imparcialidad y la facultad judicial de ordenar pruebas se mantiene a través de la contradicción, la debida motivación, la oportunidad y el respeto al principio de igualdad procesal. En este contexto, la prueba de oficio no solo es legítima, sino que contribuye a la búsqueda de la verdad sin comprometer la confianza en la administración de justicia, consolidando un modelo procesal más eficiente y transparente.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. FielWeb.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. FielWeb.

Barragán, J. (2024). La prueba. Teoría General y Valoración de la Prueba.

Cappelletti, M. (2021). El acceso a la justicia. Editorial Civitas, 154.

Caso Garantía de la motivación, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Juez ponente: Alí Lozada Prado 20 de Octubre de 2021).

Castillo, P. (2023). El principio de la imparcialidad judicial: tensiones en torno a la prueba para mejor resolver en la legislación ecuatoriana. Universidad de Azuay - Repositorio Institucional, 43. Obtenido de Castillo, P (2023). El principio de la imparcialidad judicial: tensiones en torno a la prueba para mejor resolver en <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/1318>

Cornejo, J. (2019). La Prueba en el COGEP. DerechoEcuador.com, 74. Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep/>

Corte Nacional de Justicia. (2018). Prueba para mejor resolver - Declaración de Parte Absolución de Preguntas Criterio No Vinculante No. 200-P-CPJP-2018. Corte Nacional de Justicia, 1-2. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/064.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/064.pdf)

Couture, E. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma, 21.

Echandía, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Víctor P. de Zavalía.

Ecuador, A. N. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Jordán, T. (2019). La prueba de oficio ordenada por el juez y los principios

procesales establecidos en la Constitución. Universidad Técnica de Ambato, 26.

Lizarazo, C. (2022). El poder de prueba en el derecho procesal civil. Editorial Temis., 96.

Martínez, C. &. (2020). La Prueba para Mejor Resolver y el Principio de Imparcialidad. Tesis- Universidad Autónoma de los Andes UNIANDES, 23.

Montaño, R. &. (2024). LA PRUEBA OFICIOSA Y SU IMPACTO EN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO. Universidad Estatal Península de Santa Elena, 12. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/11139>

Montero, A. (2019). La actividad probatoria en el proceso civil. Editorial Tirant Lo Blanch., 24.

Organización de Estados Americanos. (1977). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). 5. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Sentís, S. (1973). "Tratado del Derecho Procesal Civil". Ediciones Jurídicas Cuyo, 17.

Taruffo, M. (2019). Conocimiento científico y estándares de la prueba judicial, la prueba y estándares de prueba en el derecho. UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas.

Velloso, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso. Revista Ratio Juris, 31.